Lunes 21 de Mayo de 1923. 25 cents. de pla.

FRANQUEO: CONCERTADO

#### borns, at menou. CAPITULO I'ma ID de dunio -- à les siele de la manana y Cobranza en periodo volas <del>inrio y cioc</del> en et local schalado, se constituira la Mesa. is admitalebrago solisipos: sol nos y amini al subsistan. Al efseto, y con quinco dina de anteart. 28 de la ley. Constituida deficitivamente la lacion a cila, a visarán al interesado o interesa-Mesa, y extendida la opertuna anta (art. 89), se dos, bien por medio de papeleis, bien con anguabsiralia volacionea les ocho en punto de la

# elos cúblicos en el lecal de la Administración

al w assoberisini. SE SUSCRIBE, solusimethov A

Ro Soria.—En la Contaduría provincial.

andación voluntaria de los

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletineso se harán dentro de los ocho días siguientés al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirà ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por con-ducto de las Oficinas del Gobierno de provincia .cinsing grote temple as admi-

ATC. WE. - LOS BUILDING COURSE DUCCES LA RE-

PRECIOS DE SUSCRIPCION 3 75 Pesetas Tres meses..... En Soria ..... Seis ..... Un ano..... le aland Fuera de la capital. Seis ......

e continuaran sin interrupcion durante esatro

# certamo se estimara oportono, los Administra-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugeula y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de

la Augusta Real Familia:

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### circular nóm. 110.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha salgo de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. José López Arbizu.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
RAFARL MESA DE LA PEÑA.

### obcaus algiroular núm. III. super le m

Osmble el se tratarr de valores públicos; o

En virtud de lo dispuesto por el excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del (Jobierno civil de esta provincia.

Lo que se pública en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1923. El Gobernador interino, orie steinpleud o so José Lopez Arbizu. instal

# de contenacion, en el que el Dalegado Regio fi-

estricio público, se instrukte expediente previo

## -an adob a celreular núm. 112. nos sal arai Electiones provinciales .- Convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la vigente ley Provincial y en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1918, y usando de las atribuciones que me están conferidas por el 59 de la misma, se convoca a elecciones ordinarias de Diputados provinciales, en los distritos de Agreda y Almazán, para el domingo día 10 de Junio proximo, con objeto de cubrir las ocho vacantes que resultan de la renovación bienal, o sea, cuatro en cada uno de los mencionados distritos.

los preceptos de la citada ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, y cuantas reclamaciones hayan de interponerse contra las elecciones en todos sus actos, se regirán, según el articulo 12 del Real decreto últimamente mencionado, por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial, así como también en cuanto a las incompatibilidades e incapacidades de los elegidos, bien entendido que, con arreglo a la Real orden de 21 de Noviembre de 1914, de las reclamaciones contra los acuerdos de la Diputación sobre validez o nulidad de las elecciones, corresponde conocer a las Audiencias territoriales, y de las incapacidades e incompatibilidades de los electos, a la Administración, a no ser que la reclamación de incapacidad o incompatibilidad, se interponga conjuntamente con la validez o nulidad, en cuyo caso corresponde el conocimiento a las Audiencias.

Recomiendo a las autoridades dependientes de la mia, ajusten todos sus actos a las prescripciones legales, y a la más recta imparcialidad, no promoviendo ni cursando expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o de eualquier otro ramo de la Administración, y no haciendo nombramientos, separaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependien-

tes del municipio.

Asimismo se advierte que deben cesar, desde esta fecha, los delegados de mi nutoridad que estén desempeñando su cometido en los pueblos de esta provincia, así como cualquier otro comisionado.

Y por ultimo, llamo la tención del cuerpo electoral de los partidos de Agrada y Almazán, sobre la sanción que establece ei art. 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector, que sin causa legitima, dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el art. 2. de la misma.

Soria 21 de Mayo de 1928.

an nog sinelatern el a El Gobernador Presidente. Tobacend of of Rolled José LOPEZ ARBIZU. Offe

INDICADOR para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputacio-nes provinciales.

pelición do parte acompañada da la firma del

Dia 21 de Mayo .- Empieza el periodo electoral con la publicación de la convocatoria en el Bourtin oficialidade de la comencia del comencia de la comencia de la comencia del comencia de la comencia del la comencia del la comencia de la comencia del la comencia de la comencia del la comencia de la comencia de la comencia del la comen

Publicada la convocatoria, las Juntas municipales del Censo harán exponer al público, Las elecciones se verificarán con sujeción à y a las puertas de los locales designados para co-

legios electorales, las listas definitivas de los electores, hasta el dia en que la elección termine, y pondrán a disposición de las Mesas, antes de que estas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio.

mero de volos obtenidos por cada Oandidato, la 🔋

Por el Secretario de la Exema. Diputación provincial, se remitira a la Junta provincial del Censo electoral, en el plazo de tercer día, la certificación de los que hayan sido elegidos Diputados provinciales en el período anterior de 20 años, a que hace referencia el art. 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Dia 27 de Mayo. - Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a designar los Adjuntos que en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los Candidatos, constituiran las Mesas electorales. ALITRUCKI à ODRIMOD

Dia 31 de Mayo. - Como jueves que precede al domingo señalado para proclamar Candidatos, se constituirán las Mesas electorales a las ocho de la mañana, si el Presidente de la Junta municipal hubiera expedido las órdenes oportunas por haber sido requerido al efecto por alguien que aspire a ser proclamado por los electores, en cuyo caso se seguira el procedimiento que establece y determina el art. 25 de la ley Electoral y el 8.º del Real décreto de 9 de Septiembre de 1909.

Dia 3 de Junio. - A las ocho de la mafiana se reunirá en sesión pública la Junta provincialdel Censo, en la Sala de la Audiencia provincial, para proceder à la proclamación de Canditos, que reunan algunas de las condiciones que exige el art. 7.º del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, y donde resulten proclamados un número igual o inferior al de las vacantes, lo será definitivamente, sin que se celebre en tal distrito la votación, con arreglo al art. 29 de la ley, de aplicación rigurosa a estas elecciones según los articulos 9 y 10 del antes estado Real decreto, expidiendose en este caso por la Junta provincial a los interesados las oportunas credenciales.

Dia 7 de Junio. - En este dia termina el plazo que el articulo 30 de la ley Electoral concede a los Candidatos para nombrar los Interventores y los suplentes que les representen en eada sección de su distrito, debiendo constituirse las Mesas electorales, compuestas por el Presidente y Adjuntos, para recibir los talones de nombramientos de Interventores que hayan hecho los Candidatos proslamados,

horas, al menos. Dia 10 de Junio. - A las siete de la mañana y en el local señalado, se constituirá la Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, y hasta las ocho de la misma admitirá su Presidente las credenciales de los Interventores en la forma y con los requisitos que determina el art. 38 de la ley. Constituida definitivamente la Mesa, y extendida la oportuna acta (art. 39), se abrirá la votación a les ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

La votación se verificará con sujeción a lo dispuesto en los articulos 40, 41 42, y 43 de la

Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, cuyo resultado se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada Candidato, la cuál se fijará en la parte posterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación y se remitira un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo (articulos 44

y 45.) Dia 14 de Junio - Como jueves siguiente al domingo de la votación, la Junta provincial del Censo se reunira en sesion pública a las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia,

para verificar el escrutinio general.

Terminado el escrutinio, el Presidente proclamara Diputados electos a los Candidatos que aparezean con mayor número de votos, siguiéndose todos los tramites especificados en los articulos 51 y 22 de la ley. Termina el periodo electoral.

#### Presidents y de les latervegiores que num. MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO É INDUSTRIA

obsess amp savaut umoU-- avalt sa 18 akt Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906 regulando el Protectorado de los Pósitos.

Continuación. CORDACI SI

Cuando la cuenta no se forme ni se rinda dentro del tiempo señalado, todos sus gastos y reintegros pesarán sobre los cuentadantes. Art. 57. Las cuentas comprenderan:

a) Cuenta detallada de todas las operaciones hechas durante el aco, relacionadas cronológicamente y especificando los conceptos de cargo y data con el detalle debido.

b) Carpeta conteniendo los justificantes de

los expresados cargo y data.

c) Relación de deudores y fiadores, cuantía de las deudas y fechas de los préstamos.

d) Inventario de todos los bienes que cons-

tituyen el patrimonio del Pósito.

e) Certificados de arqueos de fondos en 31 de Diciembre del año de la cuenta y del inmediato anterior.

### TO POLICE THE RESCRIPTULO INSPECTS ENTRE DE FECT

Repartos y moratoria ordinaria: 08 101 01

Art. 58. Los Administradores de los Pósitos tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara, la relación de cantidades de que dispone para prestar, bien en caja, bien en depósito bancario, indicando a los agricultores que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación? obnatdob osinistir us en notogos ab-

Art. 59. Las peticiones se dirigirán a las Corporaciones administradoras en una solicitud de papel común, indicando cantidad que requieren, tiempo por el que necesitan el prés-

tamo, objeto a que han de aplicarlo y garantias quo ofrecen para el pago del mismo.

Art. 60. Los repartos podrán hacerse en épocas determinadas, mediante anuncio al público, en atención a las necesidades del cultivo, o mediante peticiones individuales en que se ofrezca la oportuna fianza.

Art. 61. Cuando concurran peticiones de préstamos diferentes, serán preferidos los peticionarios que paguen menor euota de contribución por cultivo y ganadería, y en igualdad de tributación las peticiones menos cuantiosas, sin perjuicio en todo caso de exigir la fianza necesaria.

Art. 62. Todo solicitante tendrá derecho a que les sean exhibidas listas de peticiones y concesión de préstamo. Concesión de préstamo.

Art. 63. El plazo de los prestamos será de un año, prerrogable a lo sumo por otro, siempre que coexistan las circunstancias que aconsejaron su primer otorgamiento.

Art. 64. Los Administradores pueden exigir a los prestarios, según los casos, la garantia personal con fiador, la mancomunada, la solidaria limitada o ilimitada, la prendaria y la hipotecaria.

Art. 65. Puede ser fladora la personalidad jurídica de un Sindicato u otra Asociación análoga, si bien ha de estar avacindada en aquel pueblo.

Art. 66. La garantia prendaria puede utilizarse dejando la prenda en poder del deudor o en poder del depositario, o en poder del Insti-

Art. 67. La hipotecaria se utilizara cuando la prestación exceda de 1.000 pesetas.

En la hipoteca y garantía prendaria se asegurará el préstamo y los intereses de dos anualidades, por si se concediese moratoria, y además un 10 por 100 del capital entregado, al objeto de que haya fondos bastantes para el pago del crédito y gastos que origine el procedimiento en el caso de verificarse el apre-

Art. 68. Los Administradores podrán examinar constantemente la solvencia de los prestatarios y de los fiadores, así como el valor de las fianzas.

Art. 69. En los préstamos hipotecarlos de los Pósitos se podrá adoptar todas las formas para el aseguramiento y cobro que establece la ley Hipotecaria. En los préstamos con garantia de prenda, se podrán acoger a los beneficios del título primero del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y darles la forma de warrant, establecido en el titulo segundo del misino Real decreto.

Art. 70. Los Administradores de los Pósitos pueden conceder moratoria por un año a los deudores, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

Los Administradores que concedan la prórroga, asumen solidariamente, con los que acordaron el préstamo, la responsabilidad subaidiaria por insolvencia de los deudores y fiadores.

Art. 71. Para conceder la moratoria por un año a los deuderes a los Pósitos, ha de preceder petición de parte acompañada de la firma del flador y el pago de las creces vencidas.

Art. 72 Si al vencimiento de les préstamos por perdida de cosecha o calamidad pública, no pudieran hacerse efectivos, los Administradores de los Pósitos, de acuerdo con los deudores y fiadores y hasiéndose todos responsables mancomunadamente, pedirán moratoria extraordinaria al excelentisimo Sr. Delegado Re-

gio por medio de La Sección provincial, que tendrá que informarla.

#### CAPITULO III.

Cobransa en período voluntario y ejecutivo.

Art. 73. Los Ayuntamientos tienen la obligación de procurar el reintegro de los caudales prestados a la fecha de su vencimiento, así como las Juntae administradoras, mientras éstas subsistan. Al efecto, y con quince dias de antelación a ella, avisarán al interesado o interesados, bien por medio de papeleta, bien con anuncios públicos en el local de la Administración del Pósito.

Art. 74. La recaudación voluntaria de los créditos de los Pósitos estará a cargo de los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y la recaudación forzosa se realizara por los Agentes ejecutivos que nombrará el Delegado Regio. once sel sh erineb cared as asculteled ob asself

Art. 75. Cuando existiere obligación hipotecaria, prenda en garantia o por la cuantia del préstamo se estimare oportuno, los Administradores de los Pósitos podrán proceder a hacer efectivo el crédito por los procedimientos ordinarios.

En los demás casos se harán efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de los préstamos ú otra cualquiera operación de los l'ósitos, por los procedimientos y con las facultades que tiene la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del Estado.

Art. 76. Los Administradores de los Pósitos lievarán un inventario de los bienes de todas las clases que poseau o se adjudiquen a estos Institutos, y una cuenta detallada de su administración.

Art. 77. La administración de los bienes que entregue la Hacienda a los Pósitos en cumplimiento de la ley de 28 de Enero de 1908, la llevarán los Ayuntamientos en la forma que para cada caso acuerde la Delegación Regia, atendiendo a la naturaleza e importancia de los mismos.

Art. 78. La enajenación de toda clase de fincas, censos, valores públicos y demas bienes pertenecientes a los Pósitos, se verificará por los Ayuntamientos ó Juntas administradoras y siempre con la intervención colegial de Bolsa y Cambio si se tratara de valores públicos; o con el requisito de la pública aubasta cuando sa refiera a cualquiera otra clase de bienes.

Art. 79 También serán aplicables al retracto de las fincas que se adjudiquen a los Pósitos en pago de sus créditos o por cualquier etro concepto, las disposiciones establecidas para el retracto de las adjudicadas al Estado, por la ley de 11 de Mayo de 1920.

Art. 80. En el caso de que se trate de adquirir alguna finca de los Pósitos con destino a la enseñanza, fines benéficos o cualquiera otro servicio público, se instruirá expediente previo de enajenación, en el que el Delegado Regio fijará las condiciones especiales en que deba realizarse la enajenación. Lista de la somicio del

### Outforme a le dispueste en el art. 44 de 14 sh olerasia isad **TITULO IV**

-itta sai eh eiCAPITULO PRIMERO de meisici eh ES

Prescripción, condonación y moratorias extraordis anarias. 10 fodulopola a apoytoo os amelia al

Art. 81. De conformidad con lo dispuesto en la regia 6.º del artículo 3.º de la ley, los creditos de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años. En mal uson en setassa?

and SORIA.—Imprenta provincial.

Obsortane and his own alrea as cottons good